



**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS. (Publicada en el BOP de Ciudad Real en el N° 221 de 20 de Noviembre de 2017).**

Al objeto de dar cumplimiento a las más reciente jurisprudencia recaída sobre la materia, se modifica la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, número 221, el 20 de Noviembre de 2017, básicamente en el sentido de redefinir el hecho imponible, que pasa ahora a regularse en el artículo 3º, así como las tarifas a aplicar, que se contiene ahora en el artículo 10. Asimismo, con la finalidad de mejorar la claridad expositiva, se da nueva redacción a la referida Ordenanza, que queda con la siguiente redacción:

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a través de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, hidrocarburos y similares, establecidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, a que se refiere el artículo 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), concretamente el artículo 24.1.a) del mismo. Se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las**



**instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares**, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, resultantes de un Informe técnico económico preceptivo, redactado con métodos, parámetros y valoraciones conformes con la jurisprudencia sentada por los Tribunales al día de la fecha.

### **Artículo 2º. Ámbito de aplicación.**

La presente ordenanza será aplicable a todos los aprovechamientos con utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en los que resulte aplicable el régimen general previsto en el artículo 24.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), excluyendo aquellos aprovechamientos donde sea aplicable el caso particular previsto en el artículo 24.1.c) y donde concurren simultáneamente las dos circunstancias, una objetiva de discurrir sobre vías públicas municipales y otra, subjetiva, de tratarse de aprovechamientos a favor de empresas suministradoras de servicios de interés general, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, concurrencia de ambas circunstancias, objetiva y subjetiva, que sería incardinable en el caso particular previsto en el artículo 24.1.c)

En consecuencia con el párrafo anterior, quedan dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza todos los aprovechamientos a favor de cualquier clase de empresa, en tanto en cuanto ocupen terrenos distintos a la vías públicas municipales, tales como montes u otros similares, de carácter demanial, incluidos aquellos aprovechamientos a favor de empresas suministradoras de servicios de interés general, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, ya que no concurre en este caso la circunstancia objetiva de discurrir por vías públicas.

De igual manera será aplicable también esta ordenanza a aquellos aprovechamientos constituidos sobre las vías públicas municipales, pero que son explotados o utilizados



por empresas distintas a suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que, por lo tanto, serían aprovechamientos excluidos del régimen previsto en el apartado 24.1.c del TRLRHL y de la tributación en él contemplada.

Por último, existe una tercera posibilidad, la de aprovechamientos sobre la vía pública a favor de empresas de suministros de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, donde concurren las dos circunstancias, objetiva y subjetiva descritas en el párrafo primero de este artículo, que se corresponden de plano con el régimen previsto en apartado 24.1.c del TRLRHL, quedando por tanto estos aprovechamientos excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que se utilicen instalaciones que materialmente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquellas, siempre que se trate de dominio público de carácter demanial, estando excluidos aquellos otros aprovechamientos constituidos sobre terrenos de carácter patrimonial.

### **Artículo 3º. Hecho imponible**

Constituye el hecho Imponible de esta tasa, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), artículo 20, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares, instalaciones que pueden comprender, entre otros elementos, apoyos, torres, conductores eléctricos, tuberías, conductos, canalizaciones, aisladores, cadenas de aisladores, sistemas de tierra, transformadores, etc. Igualmente constituirá hecho imponible el aprovechamiento del dominio público por otras instalaciones de transporte de agua o energía, gas e hidrocarburos de naturaleza similar a las descritas, no expresamente recogidas en este apartado.



El aprovechamiento privativo o especial del dominio público local se producirá cuando materialmente se ocupe el suelo, vuelo o subsuelo con las instalaciones necesarias y se presten servicios a través de ellas, obteniéndose con ello un beneficio particular.

Se entenderá por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público, que sean de propiedad municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

A los efectos de establecer una proporcionada graduación en función de la intensidad de uso, en particular entre los aprovechamientos privativos del dominio público local y aquellos otros aprovechamientos especiales no privativos, la presente ordenanza establece tres tipos distintos de tarifa para una mejor apreciación de la intensidad del uso que se hace del dominio público. Estos tres distintos niveles de intensidad deberán determinarse en cada caso concreto en la fase de aplicación de esta Ordenanza y se definen de la siguiente manera :

### **3.1- Uso privativo.**

En el sentido literal del término, se considerará en este supuesto a aquellos aprovechamientos en los que las instalaciones ocupen de manera exclusiva el suelo público de forma que impidan, menoscaben o limiten de forma excluyente cualquier otro uso distinto al de la instalación ocupante.

### **3.2- Aprovechamiento especial intenso.**

Se considerarán en este nivel los aprovechamientos en los que la instalación o actividad que ocupa el dominio público produzca una afectación sobre el mismo que, aun no siendo estrictamente privativa al permitir algunos usos distintos, estos usos compatibles sean irrelevantes o accesorios para la naturaleza del suelo considerado y, al mismo tiempo, el aprovechamiento gravado implique una limitación total o muy intensa de los usos propios o esenciales de la naturaleza del dominio público.



En el caso de ser posible alguna cuantificación numérica de la afectación, bien sea en términos económicos o en cualesquiera otros similares, se establece como índice para considerar uso especial intenso el que el aprovechamiento de que se trate produzca mermas o limitaciones del 75% o superiores en los usos propios y naturales del dominio público considerado.

### **3.3-Aprovechamiento especial ligero.**

Quedarán clasificados en este nivel aquellos aprovechamientos en los que la incidencia de la instalación ocupante, tanto de forma física como por medio de servidumbres, produzca una afectación ligera en el suelo ocupado, permitiendo o haciendo compatibles otros usos distintos del mismo. En particular, se considerará aprovechamiento especial ligero cuando, al considerar los usos propios, típicos y esenciales de la naturaleza del suelo considerado, estos no se vean afectados de manera significativa.

Como en el supuesto anterior, de resultar posible alguna evaluación económica de la afectación producida, se considerará aprovechamiento especial ligero, cuando la afectación y limitación de los usos del suelo sea inferior al 75% del total que correspondería al supuesto de uso privativo.

#### **Artículo 4º. Sujetos pasivos**

1.-Los sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, serán las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.

2.-Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, que tengan la condición de empresas explotadoras de los sectores de la energía, hidráulico, o cualquier otro similar, siempre que disfruten,



utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL).

3.- A los efectos concretos de la tasa aquí regulada, tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas que utilicen el dominio público local para realizar la actividad de transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares, con las consideraciones que sobre el ámbito de aplicación establece el artículo 2 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 5º. Cuota tributaria.**

La cuantía de la Tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se determina atendiendo al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL) en vigor.

Para determinar la cuantía de la tasa, se aplicara la siguiente fórmula de cálculo para cada sujeto pasivo, considerando los posibles aprovechamientos diferentes, de acuerdo con la tarifa correspondiente de la tabla que recoge en el artículo 10º :

$$\text{CUOTA TRIBUTARIA (€)} = \sum (\text{Uds X Tarifa (€/Ud)})$$

Siendo:

**Uds:** Unidades reales de ocupación, medidas en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) o metros lineales (ml) según se contemple en la correspondiente tarifa.

**Tarifa (€/ud)** = tarifa en €/m<sup>2</sup> o €/ml que se establece en el estudio técnico-económico y que está recogida en la tabla del artículo 10º de esta ordenanza.



$\Sigma$  = Suma de los importes resultantes de multiplicar (Uds x Tarifa) de cada uno de los distintos aprovechamientos de un mismo sujeto pasivo.

## **Artículo 6º.- Periodo impositivo y devengo**

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de uso privativo o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.



### **Artículo 7º.-Normas de gestión.**

1.- La exigencia de la Tasa se producirá, de manera normal, mediante liquidación girada al sujeto pasivo por parte del Ayuntamiento. También será admisible la autoliquidación por parte del sujeto pasivo, de forma voluntaria y accesoria a la anterior.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará información suficiente, tanto cualitativa como cuantitativa, para poder determinar los elementos tributarios del aprovechamiento, o bien una autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos suficientes de información para poder determinar por parte del Ayuntamiento la cuota tributaria que corresponda.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.



No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL).

#### **Artículo 8º.-Notificación de la Tasa.**

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado a través de la correspondiente liquidación, o bien en el momento en que se presente la autoliquidación en su caso.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.



4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa legal o reglamentaria que sea complementaria o de desarrollo de la primera que pueda resultar aplicable en materia sancionadora.

#### Artículo 10º.-Tarifas

TARIFA 1 APROVECHAMIENTOS PRIVATIVOS			VALORES							
ELECTRICIDAD	TIPO	DESCRIPCION	SUELO €/m2 A	ANCHO OCUPAC (m) B	SUELO €/ml C	CONSTRUCC €/ml. D	INMUEBLE €/ml. E	REFER. A MERCADO F	APROVECHA MIENTO €/ml G	5% TOTAL €/ml H
PRIMERA	1.1	400 kv Doble Circuito-Dúplex	1,623	13,00	21,10	505,05	526,15	0,5	263,07	<b>13,154</b>
PRIMERA	1.2	400 kv Simple Circuito-Duplex	1,623	13,00	21,10	298,44	319,54	0,5	159,77	<b>7,988</b>
SEGUNDA	2.1	220 kv Doble Circuito-Simplex.	1,623	9,00	14,61	451,20	465,80	0,5	232,90	<b>11,645</b>



SEGUNDA	2.2	220 kv Doble Circuito-Duplex.	1,623	9,00	14,61	485,16	499,77	0,5	249,88	<b>12,494</b>
TERCERA	4.1	66 kv Doble Circuito-Simplex.	1,623	5,50	8,93	152,74	161,66	0,5	80,83	<b>4,042</b>
TERCERA	4.2	66 kv Simple Circuito-Simplex.	1,623	5,50	8,93	114,84	123,77	0,5	61,88	<b>3,094</b>
TERCERA	5.1	25 kv Doble Circuito.	1,623	2,80	4,54	89,50	94,05	0,5	47,02	<b>2,351</b>
TERCERA	5.2	25 kv Simple Circuito.	1,623	2,80	4,54	67,30	71,84	0,5	35,92	<b>1,796</b>
TERCERA	6.1	20 kv Doble Circuito.	1,623	2,50	4,06	77,83	81,89	0,5	40,94	<b>2,047</b>
TERCERA	6.2	20 kv Simple Circuito.	1,623	2,50	4,06	58,52	62,58	0,5	31,29	<b>1,564</b>
TERCERA	7.1	15 kv Doble Circuito.	1,623	2,50	4,06	70,05	74,10	0,5	37,05	<b>1,853</b>
TERCERA	7.2	15 kv Simple Circuito.	1,623	2,50	4,06	52,67	56,72	0,5	28,36	<b>1,418</b>
<b>GAS</b>	<b>TIPO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>SUELO €/m2</b>	<b>ANCHO OCUPAC.(m)</b>	<b>SUELO €/ml</b>	<b>CONSTRUCC. €/ml.</b>	<b>INMUEBLE €/ml.</b>	<b>REFER. A MERCADO</b>	<b>APROVECHA MIENTO €/ml</b>	<b>5% TOTAL €/ml</b>
GASODUCTO	8.1	Gasoducto 26 "	1,623	9,00	14,61	641,16	655,77	0,5	327,88	<b>16,394</b>
GASODUCTO	8.2	Gasoducto 20"	1,623	9,00	14,61	493,20	507,81	0,5	253,90	<b>12,695</b>

<b>TARIFA 2 APROVECHAM. DE USO INTENSO</b>			<b>VALORES</b>								
<b>ELECTRICIDAD</b>	<b>TIPO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>SUELO €/m2 A</b>	<b>ANCHO OCUPAC.(m) B</b>	<b>SUELO €/ml C</b>	<b>CONSTRUCC. €/ml. D</b>	<b>INMUEBLE €/ml. E</b>	<b>REFER. A MERCADO F</b>	<b>APROVECHAMIENTO €/ml G</b>	<b>3,25 % TOTAL €/ml H</b>	
PRIMERA	1.1	400 kv Doble Circuito-Dúplex	1,623	13,00	21,10	505,05	526,15	0,5	263,07	8,550	
PRIMERA	1.2	400 kv Simple Circuito-Duplex	1,623	13,00	21,10	298,44	319,54	0,5	159,77	5,192	
SEGUNDA	2.1	220 kv Doble Circuito-Simplex.	1,623	9,00	14,61	451,20	465,80	0,5	232,90	7,569	
SEGUNDA	2.2	220 kv Doble	1,623	9,00	14,61	485,16	499,77	0,5	249,88	8,121	

		Circuito-Duplex.								
TERCER A	4.1	66 kv Doble Circuito-Simplex.	1,623	5,50	8,93	152,74	161,66	0,5	80,83	2,627
TERCER A	4.2	66 kv Simple Circuito-Simplex.	1,623	5,50	8,93	114,84	123,77	0,5	61,88	2,011
TERCER A	5.1	25 kv Doble Circuito.	1,623	2,80	4,54	89,50	94,05	0,5	47,02	1,528
TERCER A	5.2	25 kv Simple Circuito.	1,623	2,80	4,54	67,30	71,84	0,5	35,92	1,167
TERCER A	6.1	20 kv Doble Circuito.	1,623	2,50	4,06	77,83	81,89	0,5	40,94	1,331
TERCER A	6.2	20 kv Simple Circuito.	1,623	2,50	4,06	58,52	62,58	0,5	31,29	1,017
TERCER A	7.1	15 kv Doble Circuito.	1,623	2,50	4,06	70,05	74,10	0,5	37,05	1,204
TERCER A	7.2	15 kv Simple Circuito.	1,623	2,50	4,06	52,67	56,72	0,5	28,36	0,922
<b>GAS</b>	<b>TIP O</b>	<b>DESCRIP CION</b>	<b>SUEL O €/m2</b>	<b>ANC HO OCU PAC. (m)</b>	<b>SUEL O €/ml</b>	<b>CONST RUCC. €/ml.</b>	<b>INMU EBLE €/ml.</b>	<b>REFE R. A MER CADO</b>	<b>APRO VECH AMIEN TO €/ml</b>	<b>3,25 % TOT AL €/ml H</b>
GASODUCTO	8.1	Gasoducto 26 "	1,623	9,00	14,61	641,16	655,77	0,5	327,88	10,656
GASODUCTO	8.2	Gasoducto 20"	1,623	9,00	14,61	493,20	507,81	0,5	253,90	8,252

TARIFA 3 APROVECHAM. DE USO LIGERO			VALORES							
ELECTRIFICADA	TIPO	DESCRIPCION	SUELO €/m2 A	ANCHO OCUPAC. (m) B	SUELO €/ml C	CONSTRUCC. €/ml. D	INMUEBLE €/ml. E	REFER. A MERCADO F	APROVECHAMIENTO €/ml G	1,5% TOTAL €/ml H
PRIMERA	1.1	400 kv Doble Circuito-Dúplex	1,623	13,00	21,10	505,05	526,15	0,5	263,07	3,946
PRIMERA	1.2	400 kv Simple Circuito-Duplex	1,623	13,00	21,10	298,44	319,54	0,5	159,77	2,397
SEGUNDA	2.1	220 kv Doble Circuito-Simplex.	1,623	9,00	14,61	451,20	465,80	0,5	232,90	3,494
SEGUNDA	2.2	220 kv Doble Circuito-Duplex.	1,623	9,00	14,61	485,16	499,77	0,5	249,88	3,748
TERCERA	4.1	66 kv Doble Circuito-Simplex.	1,623	5,50	8,93	152,74	161,66	0,5	80,83	1,212
TERCERA	4.2	66 kv Simple Circuito-Simplex.	1,623	5,50	8,93	114,84	123,77	0,5	61,88	0,928
TERCERA	5.1	25 kv Doble Circuito.	1,623	2,80	4,54	89,50	94,05	0,5	47,02	0,705
TERCERA	5.2	25 kv Simple Circuito.	1,623	2,80	4,54	67,30	71,84	0,5	35,92	0,539
TERCERA	6.1	20 kv Doble Circuito.	1,623	2,50	4,06	77,83	81,89	0,5	40,94	0,614
TERCERA	6.2	20 kv Simple Circuito.	1,623	2,50	4,06	58,52	62,58	0,5	31,29	0,469

TERCER A	7.1	15 kv Doble Circuito.	1,623	2,50	4,06	70,05	74,10	0,5	37,05	0,556
TERCER A	7.2	15 kv Simple Circuito.	1,623	2,50	4,06	52,67	56,72	0,5	28,36	0,425
<b>GAS</b>	<b>TIPO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>SUELO €/m2</b>	<b>ANCHO OCUPAC.(m)</b>	<b>SUELO €/ml</b>	<b>CONSTRUC. €/ml.</b>	<b>INMUEBLE €/ml.</b>	<b>REFE. A MERCADO</b>	<b>APROVECHAMIENTO €/ml</b>	<b>1,5% TOTAL €/ml H</b>
GASODUCTO	8.1	Gasoducto 26 "	1,623	9,00	14,61	641,16	655,77	0,5	327,88	4,918
GASODUCTO	8.2	Gasoducto 20"	1,623	9,00	14,61	493,20	507,81	0,5	253,90	3,809

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Las ordenanzas fiscales de ejercicios futuros podrán modificar los parámetros intervinientes en el cálculo de la cuota tributaria, en particular la tarifa establecida, con los oportunos estudios que lo justifiquen.

Mientras no se modifique la presente ordenanza, con firmeza y plena efectividad de la modificación de que se trate, continuarán siendo de aplicación los parámetros y tarifas establecidos para el ejercicio de 2.021.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del siguiente año al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.